

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0175/2015
La Paz, 27 de noviembre de 2015**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "DISTRIBUIDORA KOLLA GAS SRL" (en adelante la Distribuidora) cursante de fs. 51 a 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2893/2013 de 15 de octubre de 2013 (RA 2893/2013), cursante de fs. 43 a 47 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Oriñola Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que la ANH en fecha 05 de julio de 2010 a horas 08.15 a.m. aproximadamente, procedió a realizar inspección y control a un camión de la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en las "Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC PGLP N° 1251 y N° 5403 de 05 de junio de 2015" (en adelante las Planillas), cursantes de fs. 4 a 5 obrados, firmados por el conductor del motorizado identificado como Gerónimo Churahuana. En mérito a dichas Planillas, el Informe Técnico ODEC N° 0414/2010 INF de 10 de agosto de 2010 (Informe Técnico) concluyó que el referido camión entregó tres garrafas con GLP de 10 kilos a una tienda de abasto ubicada en inmediaciones de la avenida Satélite, incumpliendo el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2013.

Que de acuerdo al Informe Legal DJ 0817/2010 de 01 de septiembre de 2010 cursante de fs. 10 a 12 de obrados se concluyó que la Distribuidora en fecha 05 de julio de 2010, habría incurrido presuntamente en la contravención prevista por el inciso j) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158.

Que en mérito a los informes y a las Planillas citados, la ANH mediante Auto de 01 de septiembre de 2010, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

[Handwritten signature]
"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa "DISTRIBUIDORA KOLLA GAS SRL", (...) por ser presunta responsable de haber entregado GLP en garrafas a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista en el inciso j) del Art. 13 e inc. a) del Decreto Supremo N° 29158".

Que mediante memorial presentado el 25 de abril de 2012, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Distribuidora planteó incidente de nulidad al amparo de los Arts. 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE y los incisos b) y c) del Art. 35 de la Ley N° 2341.

Que el memorial señalado ut supra, fue decretado en fecha 29 de mayo de 2012 conforme consta a fs. 19 de obrados y se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles administrativos.

Que por nota DCMIC 1140/2012 CAR de 04 de junio de 2012 cursante a fs. 21 de obrados, se dio respuesta al requerimiento de información complementaria respecto al Informe Técnico, efectuado por la Dirección Jurídica a través de nota DJ 1002/2012 de 29 de mayo de 2012 cursante a fs. 22 de obrados.

Que por decreto de 26 de junio de 2012 cursante a fs. 31 de obrados se dispuso la clausura del término probatorio señalado y la notificación a la recurrente con la nota DCMIC 1140/2012 CAR.

1 de 4

Que en ese contexto, la Distribuidora en fecha 27 de julio de 2012 presentó memorial cursante de fs. 33 a 35 de obrados, señalando que no se le habría notificado con la nota DCMIC 1140/2012 CAR, ocasionándole indefensión, agregando que nunca se le habría notificado con término de apertura de prueba, ratificando los argumentos esgrimidos en su memorial de 25 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2893/2013 de 15 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2010, contra la Empresa Distribuidora de GLP "DISTRIBUIDORA KOLLA GAS S.R.L.", por ser responsable de infringir el inc. j) del Art. 13 (para GLP en garrafas) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 previsto por el inciso j) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y sancionado por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que dicha RA 2893/2013 fue notificada el 22 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de noviembre de 2013, cursante a fs. 68 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Distribuidora en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 03 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 81 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la recurrente dentro del recurso de revocatoria de 05 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indica que no se le habría hecho entrega de la Nota DCMI 1140/2012 CAR por lo cual no habría podido observarla, generándole indefensión.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

Mediante decreto de 26 de junio de 2012, la ANH dispuso expresamente la clausura de término probatorio y la notificación a la Distribuidora con la Nota DCMI 1140/2012 CAR, pese a lo cual de la revisión de la diligencia de notificación cursante a fs. 32, se tiene que se habría omitido entregar copia de la referida nota al administrado.

En ese contexto, corresponde señalar que acorde a la doctrina de los actos propios, es inadmisible ir contra los actos propios, en virtud al principio de buena fe y a la exigencia de observar dentro del ámbito jurídico un comportamiento coherente, siempre y cuando dichos actos sean inequívocos en el sentido de establecer una determinada situación jurídica, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción, siendo además que la actuación de la Administración Pública no puede ser alterada arbitrariamente.

Por lo cual, se puede establecer que al haber la misma Administración Pública dispuesto mediante decreto de 26 de junio de 2012 que la Nota DCMI 1140/2012 CAR sea de conocimiento de la recurrente, no podría validarse el incumplimiento a dicha determinación, 2 de 4

correspondiendo en consecuencia que se proceda a entregar copia de la referida nota al administrado, en el entendido de que la administración no puede estar en pugna con su propio actuar.

Máxime, si se considera que el fundamento de la doctrina señala *ut supra*, reside en el hecho de que no se puede tolerar pretender ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que generó confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, por lo que se puede concluir que al no haber entregado una copia de la Nota DCMI 1140/2012 CAR al administrado en contradicción con lo dispuesto mediante decreto de 26 de junio de 2012, la ANH habría omitido el cumplimiento de sus propias instrucciones.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado con referencia del Derecho a la Defensa en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0746/2012-R de 13 de agosto de 2012, la cual se remite a la SC 0952/2012-R de 13 de agosto, que “(...) todo tribunal o autoridad que tenga como facultad juzgar o imponer una sanción, está obligado a respetar las normas del debido proceso, entre las cuales, se encuentran el derecho a la defensa, que implica no solo ser citado al inicio de la acción interpuesta, sino también la notificación posterior de cada una de las actuaciones, pues a partir de ellas, el procesado podrá presentar todas las pruebas que considere demostrarán su inocencia, así como también podrá presentar cuanto recurso le faculte la ley (...).”

En cuyo mérito, se puede establecer que conforme a los lineamientos trazados por el órgano encargado del control de constitucionalidad, corresponde que la autoridad de instancia proceda a poner en conocimiento de la Distribuidora el contenido de la Nota DCMI 1140/2012 CAR de 04 de junio de 2012, a fin de que la misma pueda realizar las observaciones y argumentaciones que considere pertinentes. Aclarándose que al no existir vicios de nulidad en los actuados anteriores, los mismos quedarían válidos y subsistentes.

En cuyo marco, en virtud al derecho a defensa que asiste al administrado y al debido proceso que rige a la Administración Pública, con la finalidad de precautelar la existencia de futuras nulidades, corresponde que se haga entrega de una copia de la Nota DCMI 1140/2012 CAR a la recurrente, a fin de pueda presentar las argumentaciones, elementos probatorios y alegatos que considere pertinentes.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se anule obrados hasta la diligencia de notificación de 02 de julio de 2012, cursante a fs. 32 inclusive, a objeto de no poner en indefensión al administrado.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 2893/2013 de 15 de octubre de 2013 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "DISTRIBUIDORA KOLLA GAS SRL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2893/2013 de 15 de octubre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo cursante a fs. 32 del expediente, es decir hasta el estado en que la administración haga conocer al administrado el contenido de la nota DCMIC 1140/2012 CAR de 04 de junio de 2012, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS